

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0363/20

Referencia: Expediente número TC-04-2019-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Mirella Altagracia Solís Castillo en contra de la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 746 —objeto del presente recurso— fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con motivo del recurso de casación interpuesto por *Mirella Altagracia Solís Castillo* en contra de la Sentencia núm. 643, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006). La Sentencia núm. 746, indica en su parte dispositiva, lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mirella Altagracia Solís Castillo, contra la sentencia civil núm. 643 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, Mirella Altagracia Solís Castillo al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón A. Then de Jesús y los Lcdos. Raúl Ortiz Reyes y Cristina Altagracia Payano Ramírez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida sentencia, fue notificada a la parte recurrente, *Mirella Altagracia Solís Castillo*, mediante Acto núm. 893/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión

El veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente, *Mirella Altagracia Solís Castillo*, interpuso un recurso de revisión constitucional y una demanda en suspensión de ejecución en contra de la Sentencia núm. 746, mediante depósito hecho ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión fueron notificados a la parte recurrida, los *sucesores del señor Víctor Manuel Tavarez Castellanos* (representados por la señora *Eva Giselle Tavarez Gautier*) y la señora *Eva Hercinia Gautier del Castillo viuda Tavarez*, mediante Acto número 1111/2018, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y cuya suspensión de solicita

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 746, rechazó el recurso de casación que había sido interpuesto por la parte recurrente, *Mirella Altagracia Solís Castillo*, esencialmente por los motivos siguientes:

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación y último aspecto del primer medio, reunidos para su estudio por su vinculación aduce la recurrente, que la corte a qua violó su derecho de defensa, cuando procedió a admitir una solicitud de rectificación de sentencia, y en ausencia de las partes apelantes emitió la Resolución



núm. 43 de fecha 9 de octubre de 2006, otorgándole carácter de irrevocable, y mediante la cual hizo correcciones a la sentencia núm. 643 emitida por dicha alzada;

Considerando, que dentro del legajo de documentos que conforman el presente recurso de casación, consta la aludida resolución emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual a solicitud del abogado del señor Víctor Manuel Tavárez Castellanos, comisionó un ministerial para que notificara la sentencia civil núm. 643; que es criterio de esta Corte de Casación, que no constituye ninguna violación al derecho de defensa de las partes el hecho de que la corte a qua haya procedido a emitir en atribuciones administrativa la referida resolución, toda vez que en ella no se decidió ningún punto de derecho que alterara lo decidido por la alzada en la sentencia dictada precedentemente citada, sino que la referida resolución se limitó a comisionar un alguacil, por tratarse de una decisión en la que se había pronunciado el defecto en contra de una de las partes envueltas en el proceso y el referido tribunal había omitido designar un ministerial para su notificación; que contrario a lo alegado, esa actuación de la corte lo que procuraba era tutelar el derecho de defensa de las partes, toda vez que es la propia ley quien exige que toda sentencia en defecto debe ser notificada por un alguacil comisionado a ese efecto, según la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en el caso de que el tribunal omita designar en la sentencia el ministerial que la notificará puede comisionarlo posteriormente mediante un auto administrativo tal y como sucedió en el presente caso, sin que ello implique vulneración de ningún tipo; por lo que el medio examinado carece de pertinencia, razón por la cual se desestima:



Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio aduce la recurrente que también se le viola el derecho de defensa a la Constructora Maripili, C. por A., cuando se pronuncia el defecto en su contra sin haber sido citada a la causa en su verdadero domicilio, al igual que al señor José Amelio Aguilar Cruz a quien le fue notificada la sentencia en domicilio desconocido;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial que el interés debe existir en toda acción judicial se opone a que una parte invoque en su provecho un agravio derivado de una violación infligida a otra parte del proceso, de lo que resulta que la hoy recurrente carecen de interés para invocar en su apoyo alegadas violaciones cometidas en perjuicio de Constructora Maripili, C. por A., y José Amelio Cruz, toda vez que no ha justificado el agravio que esto le ha causado; que el aspecto del medio objeto de estudio resulta infundado, razón por la cual procede su rechazo;

Considerando, que finalmente en el cuarto medio de casación, aduce la recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que se fundamenta en argumentos superficiales, vagos e imprecisos, sin descansar en pruebas determinantes para la solución adecuada del caso;

Considerando, que, ha sido criterio de esta jurisdicción que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que del análisis general del fallo impugnado se evidencia que contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo, y que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la



especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y de manera conjunta el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Mirella Altagracia Solís Castillo, pretende que se revoque la Sentencia núm. 746, y además, que se ordene la suspensión de la ejecución de la referida decisión, por supuestamente vulnerar el reconocimiento, vigencia y aplicación prioritaria de los derechos fundamentales respecto a las formalidades de la legalidad ordinaria; el derecho fundamental a la defensa por violación al principio de contradicción y las restricciones al derecho al recurso. Para justificar esas pretensiones, entre otros, argumenta lo siguiente:

a. La sentencia recurrida ha incurrido en la violación de los siguientes derechos fundamentales: i) principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales. ii) derecho fundamental a la defensa por la violación del principio contradictorio, iii) el derecho al recurso como manifestación de la tutela judicial efectiva.

Violación del principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales

b. Tanto nuestra constitución como la vasta literatura constitucional comparada coincide ampliamente en considerar que el principio de supremacía de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales constituye uno de los ejes legitimadores de la existencia del Estado, siendo un parámetro de la actuación de los poderes públicos, en la medida en que la satisfacción progresiva de los derechos fundamentales constituye la función esencial del Estado y cada uno de los poderes que le integran, ya fuere poder Ejecutivo,



Legislativo, Judicial o cualquiera de los órganos autónomos reconocidos en nuestra constitución.

c. En ese sentido, la más selecta doctrina constitucional considera este elemento, la primacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, como el parámetro distintivo en la transición de un Estado de derecho, a un Estado constitucional de derecho, paso trascendental para una sociedad, y un Estado ofuscado en el sometimiento al paradigma clásico e sometimiento al respecto a la legitimidad y la separación de los poderes, que caracterizan el surgimiento del estado moderno a partir de la Revolución francesa y América, a decir:

Las garantías constitucionales son las garantías de la rigidez de los principios de los derechos constitucionalmente establecidos que gravan de manera específica a los poderes del Estado. En efecto, la rigidez consiste en la colocación de la Constitución en el vértice de la jerarquía de las fuentes y por ello en el grado supraordenado y normativo de todas las normas en relación con todas las demás del ordenamiento" FERRAJOLI, Luigi, Poderes salvajes. La Crisis de la democracia constitucional, Editorial Trotta, 2011, pág.40.

Violación del derecho de defensa por violación del principio de contradicción

d. Es muy usual de la violación del derecho de defensa sea a través del principio de contradicción, pues tal y como se ha admitido en la teoría constitucional, el contradictorio es un corolario del derecho de defensa, podría decirse que su principal manifestación. No debe quedar duda de carácter constitucional del medio planteado y vulnerado por omisión por la Suprema Corte de Justicia, consiste en la violación del derecho de defensa con sujeción al principio contradictorio reconocido en el artículo 69 de la Constitución, principio este que se impone al propio juzgador, así lo han considerado las voces



más selectas de la doctrina sobre el tema en Francia, mediante los concluyentes planteamientos siguientes:

El juez debe observar el mismo principio de contradicción, medio de orden público. El principio de contradicción es placabie igual cuando el medio de derecho revelado de oficio por el juez está contenido en una disposición que tiene un carácter de orden público. Luego de algunas incertidumbres, esta solución ha sido consagrada finalmente por dos sentencias de la Corte de Casación, dictada en Cámara Mixta el 10 de Julio del 1981, que han decidió que, igual en ese caso el juez está obligado a invitar a las partes para presentar sus observaciones-Henry Solus y Roger Perrot, Derecho judicial privado, editora Dalloz, T. III. Págs. 122 y 129.

e. Asimismo, los autores antes citados han establecido lo siguiente:

A partir del momento en que el juez está llamado a participar activamente en la institución de la causa revelando de oficio algunos medios o modificando por su propia autoridad la calificación de los hechos, los deberes se imponen a él como a las partes mismas y en particular, el debe de provocar las observaciones de las partes, sobre los medios de los cuales puede depender la solución de un litigio..." (Obre citada, T. III, pág. 122).

Tal y como lo señala el maestro y- catedrático francés, Jacques Bore, en su obra "La casación en materia civil", la violación al principio de contradicción constituye uno de los medios de casación que con mayor frecuencia se plantea por ante la corte de casación, siendo, la invocación de oficio de un medio de derecho por parte del juez sin comunicárselo a las partes, una de las principales formas en que este vicio se manifiesta, en efecto el autor afirma:



B. La violación del principio de contradicción y de los derechos de defensa. 1181. La violación del principio de contradicción se encuentra bajo números aspectos y constituye uno de los medios invocados más frecuentemente en la práctica. Él se manifiesta (a propósito del principio de contradicción):... 5, por la prohibición de revelar un medio de oficio sin procurar o provocar explicaciones de las partes (Jacques Bore: "La casación en materia civil". Editora Dalloz 1997, pág. 398, (No. 1181).

f. Del mismo modo, la doctrina ha establecido:

Principio de contradicción. El derecho a un proceso contradictorio establecido implícitamente en la Constitución, es considerado por algunos autores como elemento fundamental del proceso justo e implica tomar conocimiento y discutir las observaciones o las piezas producidas por la otra parte. El litigante debe tener la facultad de discutir, consultar o criticar el expediente con el juez en ningún caso, un asunto debe ser resuelto sin que las partes tengan cabal conocimiento de los documentos que lo conforman (Rafael Vásquez Goico, Los principios rectores del proceso y su importancia práctica, Págs. 15 y 16).

Violación del derecho de acceso al recurso y a la tutela judicial efectiva

g. Conforme a la reconocida postura doctrinal en todo ordenamiento jurídico, "los derechos fundamentales son y valen lo que valen sus garantías", en tal medida, de poco sirve el reconocimiento normativo de un amplio conjunto de derechos de rango constitucional, si en la práctica, dichos preceptos constitucionales no encuentran correspondencia con el efectivo reclamo de su aplicación. En esas atenciones, la posibilidad de los individuos de acceder a los órganos del poder judicial para el reclamo de sus derechos constitucionales, mediante un sistema de normas coherentes, razonable y funcional.



h. En este punto, la posibilidad de acudir a los tribunales constituye un valor innato del ser humano, para oponer a la opresión del Estado y de los particulares el imperio del derecho, dentro del marco de la separación de poderes. Acorde con este paradigma, tanto el ordenamiento constitucional nacional e internacional; que vincula todas las actuaciones del poder legislativo y judicial en sus respectivas funciones, establecen el derecho de todo individuo a un derecho recurso efectivo contra toda decisión judicial que afecten sus derechos e intereses legítimos, reconocidos en la Constitución o la ley. Así las cosas, la Convención Interamericana de los derechos Humanos prevé en su artículo 25.1, lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En aplicación de dicha normativa internacional, de carácter vinculante en nuestro país por aplicación del bloque de constitucionalidad reconocido por la Jurisprudencia y positivado en nuestra Constitución Política, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, precisó mediante sentencia de principio en el caso de Herrera Ulloa contra Panamá, que:

...el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede



firma una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionaran un perjuicio indebido a los intereses de una persona. (...) el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgo y condeno al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. (...) no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinja la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que "no basta con la existencia formal de los recursos sino que estos deben ser eficaces", es decir, deben dar resultado o respuestas al fin para el cual fueron concebidos....

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, los sucesores del señor Víctor Manuel Tavarez Castellanos (representados por la señora Eva Giselle Tavarez Gautier) y la señora Eva Hercinia Gautier del Castillo viuda Tavarez, el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada escrito de defensa, a través de la cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y, subsidiariamente, que se rechace el referido recurso y que la sentencia recurrida sea declarada conforme con la Constitución, por no contener agravios ni violaciones constitucionales. Para fundamentar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

a. El fallo impugnando ahora en revisión constitucional, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, está sólidamente fundamentados en todas sus motivaciones, en los textos legales citados en dicho fallo y en las



circunstancias fácticas acaecida entre las partes y en las documentaciones del proceso, por lo que no hay lugar a establecer violaciones constitucionales de ninguna especie, y consideramos que en los aspectos hasta aquí analizados, este recurso es hijo solo de la desesperación del mal uso que se hace de las prerrogativas legales establecido en nuestro ordenamiento legal, solo con la intención marcada de seguir ocupando un inmueble que tiene 25 años ocupándolo de forma ilegal la recurrente y el abogado que la representa.

- b. En la instancia sobre el fallo impugnado, la recurrente solicita que el recurso sea admitido y que la sentencia sea revisada, supuestamente por violaciones constitucionales que no se advierten en todo el fallo, y planteando que dicho recurso cumple con las condiciones de forma que establece la Ley que rige los procedimientos constitucionales. En dicha instancia se dice el fallo de la SCJ, rechaza su recurso, amparada en una mera formalidad procesal, cuestionable según la recurrente, sin considerar planteadas, obviando ese solo párrafo, todos los argumentos técnicos legales y las cuestiones fácticas que la Suprema Corte de Justicia, analizó y tomó en cuenta en el objeto de este recurso.
- c. En la instancia referida también cita la recurrente, que la importancia y relevancia constitucional del "presente caso" (si, así, entre comillas, pues en el presente caso, como en las tres jurisdicciones de juicios ya recurrida, solo se ha argumentado violaciones constitucionales y al derecho de defensa, que solo están en la cabeza del ilustre abogado contrario, pues este nunca ha probado tales violaciones.../.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:



- 1. Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Acto núm. 893/2019, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional y una demanda en suspensión de ejecución, interpuestos por la parte recurrente, *Mirella Altagracia Solís Castillo*, en contra de la Sentencia núm. 746, mediante depósito hecho ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con el recurso de tercería interpuesto por Víctor Manuel Tavárez Castellanos contra la Constructora Maripili, S. A., y Mirella Solís Castillo, en contra de la Sentencia de Adjudicación núm. 597, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993), con motivo de la supuesta falsedad en los documentos que sirvieron de base en la adjudicación del inmueble identificado como apartamento núm. 1-B, primer piso, Condominio Matilde III, dentro de la parcela núm. 5-A-52-REF-9, de Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 125 mts². El referido recurso de tercería fue resuelto con la sentencia del



veintiuno (21) de octubre de dos mil dos (2002), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, entre otras cosas, anuló referida sentencia de adjudicación.

Inconformes con la referida sentencia del veintiuno (21) de octubre de dos mil dos (2002), los señores José Amelio Cruz, Mirella Altagracia Solís Castillo, Víctor Manuel Tavárez Castellanos, Pedro Milcíades E. Ramírez M. y Créditos & Valores, S. A. (CREDIVASA) interpusieron formales recurso de apelación, siendo resueltos dichos recursos mediante la Sentencia núm. 643, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil seis (2006), la cual rechazó todos los recursos y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

En desacuerdo con esa decisión, la parte recurrente, Mirella Altagracia Solís Castillo, interpuso formal recurso de casación contra la Sentencia núm. 643, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 746, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida ley núm. 137-11.



9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 746, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- b. Es necesario recalcar que el legislador exige —como vimos más arriba— en el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015)].
- c. Acorde con la documentación que reposa en el expediente el dispositivo de la Sentencia núm. 746, fue notificado a la parte recurrente, *Mirella Altagracia Solís Castillo*, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuso el veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



- d. Así las cosas, se evidencia que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la interposición del presente recurso, solo transcurrieron veintinueve (29) días francos y calendarios, por lo que se constata que el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil, conforme al plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- e. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- f. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales relativos al principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, al derecho defensa por la violación del principio contradictorio y el derecho al recurso como manifestación de la tutela judicial efectiva; es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- g. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que "son satisfechos" o "no son satisfechos" al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.
- h. Ahora bien, cabe recordar que todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por mandato expreso del artículo 54.1¹ de la ley 137-11, debe ser presentado mediante escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal Constitucional pueda advertir las causales y motivos en los cuales se fundamenta y justifica el recurso, y así estar en condiciones de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por esta alta corte.
- i. Sin embargo, este caso, pese a que la parte recurrente enuncia la vulneración de derechos fundamentales, la realidad es que no ha precisado cómo se le han podido trasgredir sus derechos o garantías fundamentales; es decir, no formula ningún señalamiento u omisión que se pueda imputar al órgano que ha librado la sentencia atacada en el presente recurso.

¹ **Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

¹⁾ El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).



- j. De esta manera, se evidencia que este tribunal constitucional no ha sido puesto en condiciones de decidir sobre el este recurso de revisión, en razón de que la parte recurrente no ha precisado cómo se le han podido trasgredir esos derechos o garantías fundamentales que invoca para la admisibilidad de su recurso.
- k. Es decir, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no basta con que la parte recurrente se invoque una de las causales de admisibilidad del recurso previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sino que precisa, además, que se ofrezcan —por disposición del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11— motivaciones suficientes para determinar en qué medida ocurrieron las causales que se invocan.
- 1. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, de dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisa lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso.

m. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional indicó:



- (...) la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (...).
- n. De igual forma, este tribunal se ha pronunciado en los casos en los cuales el recurrente hace una mera enunciación de artículos, sin motivar ni argumentar. En tal sentido, se ha decantado por declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de motivo de la instancia, como consta en la Sentencia TC/0151/19, del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual la cual ratificó el criterio establecido en las sentencias TC/0037/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) y TC/0683/18/, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- o. Como se advierte en el caso objeto de abordaje, la parte recurrente no explica ni desarrolla de manera precisa los motivos de la revisión constitucional por ella planteada, con miras a edificar a este colegiado al respecto, resultando imperioso, en tales condiciones, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, así como de la demanda en suspensión que ahora nos ocupan.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por *Mirella Altagracia Solís Castillo* en contra de la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, *Mirella Altagracia Solís Castillo*; a la parte recurrida, los *sucesores del señor Victor Manuel Tavarez Castellanos* (representados por la señora *Eva Giselle Tavarez Gautier*) y la señora *Eva Hercinia Gautier del Castillo viuda Tavarez*.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por *Mirella Altagracia Solís Castillo*, en contra de la Sentencia número 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso debido a que "pese a que la parte recurrente enuncia la vulneración de derechos fundamentales, la realidad es que no ha precisado cómo se le han podido trasgredir sus derechos o garantías fundamentales; es decir, no formula ningún señalamiento u omisión que se pueda imputar al órgano que ha librado la sentencia atacada en el presente recurso".
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14², entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

² De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"³.

³ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 4.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

⁴ Ibíd.



La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional,



con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente



a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo



mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.

- 20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ⁵
- 23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ⁶ del recurso.
- 25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷
- 27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está-

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

- 28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación de sus derechos fundamentales.



- 34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso tras considerar que
 - h. Ahora bien, cabe recordar que todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por mandato expreso del artículo 54.1 de la ley 137-11, debe ser presentado mediante escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal Constitucional pueda advertir las causales y motivos en los cuales se fundamenta y justifica el recurso, y así estar en condiciones de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.
 - i. Sin embargo, este caso, pese a que la parte recurrente enuncia la vulneración de derechos fundamentales, la realidad es que no ha precisado cómo se le han podido trasgredir sus derechos o garantías fundamentales; es decir, no formula ningún señalamiento u omisión que se pueda imputar al órgano que ha librado la sentencia atacada en el presente recurso.
 - j. De esta manera, se evidencia que este Tribunal Constitucional no ha sido puesto en condiciones de decidir sobre el este recurso de revisión, en razón de que la parte recurrente no ha precisado cómo se le han podido trasgredir esos derechos o garantías fundamentales que invoca para la admisibilidad de su recurso.
 - k. Es decir, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no basta con que la parte recurrente se invoque una de las causales de admisibilidad del recurso previstas en el artículo 53 de la ley 137-11, sino que precisa, además, que se ofrezcan —por disposición del artículo 54.1 de la ley 137-11—



motivaciones suficientes para determinar en qué medida ocurrieron las causales que se invocan.

- 36. Si bien consideramos que, en efecto, no se plantearon concretamente en qué medida se incurrió en la violación de sus derechos fundamentales, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.
- 39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental en cuestión se haya producido en única o última instancia.
- 40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si



fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

- 41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación a derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario